

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de junio de 1997, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 27 de mayo de 1997 tuvo entrada en el CES, escrito de la Conselleria de Presidencia por el que se solicitaba se formularan las alegaciones oportunas al Anteproyecto de Ley de Turismo de la Comunidad Valenciana.

De manera inmediata fue convocada la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se le dio traslado del texto del Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

El día 4 de junio se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones formulando la propuesta de Dictamen que elevado al Pleno el día 16 de junio fue aprobado por unanimidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de Turismo de la Comunidad Valenciana consta de: Exposición de Motivos, Título Preliminar y cinco Títulos, con un total de 63 artículos, tres Disposiciones Adicionales, Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos

La Exposición de Motivos recoge en primer lugar la importancia de la actividad turística en la estructura económica de la Comunidad Valenciana, constituyendo ésta una de las principales fuentes de ingresos económicos.

Fruto de ello y en atención al volumen de negocio del mercado turístico en nuestra Comunidad y los retos que en materia de calidad e innovación se imponen para la consolidación de un sector altamente competitivo y estable, resulta necesario acometer un texto legal operativo y acorde con el momento que, estableciendo la ordenación del turismo en nuestra Comunidad Autónoma, actúe como marco legal básico sobre el que se articule la normativa turística vigente y de futura creación, donde se establezcan los principios generales del desarrollo y fomento del turismo valenciano, y donde se definan, asimismo, el municipio turístico, el plan de actuación turística territorial y se actualice el régimen sancionador existente en materia de disciplina turística.

Desarrollo Legislativo

Título Preliminar. Objeto y ámbito de aplicación

Comprende los 2 primeros artículos del Anteproyecto de Ley en los que se establece el objeto de la presente Ley y que es el de regular la ordenación de la actividad turística en la Comunidad Autónoma Valenciana, establecer los principios generales de desarrollo y fomento del turismo autonómico, determinar las líneas básicas del municipio turístico, la ordenación de sus espacios turísticos, así como el establecimiento de un nuevo régimen sancionador aplicable a la materia ámbito territorial; y el ámbito de aplicación: personas físicas o jurídicas que efectúen una actividad turística en la Comunidad Valenciana, establecimientos turísticos, personas físicas o jurídicas que como usuarios turísticos contraten o reciban los servicios resultantes del ejercicio de la actividad turística y Administraciones públicas cuya intervención afecte a dicha actividad.

Título I. De la ordenación de la actividad turística

Compuesto por 16 artículos y dividido en 6 capítulos, estructurados de la siguiente manera:

- Capítulo I. De la actividad de alojamiento turístico.
- Capítulo II. De la actividad de restauración.
- Capítulo III. De la actividad de las agencias de viaje.
- Capítulo IV. De las empresas turísticas no reglamentadas.
- Capítulo V. De la autorización y registro de las empresas turísticas.
- Capítulo VI. Derechos y deberes en materia turística.

Título II. De la promoción turística de la Comunidad Valenciana

Comprende 5 artículos agrupados en 3 capítulos:

- Capítulo I. De la imagen turística de la Comunidad Valenciana.
- Capítulo II. De los objetivos de las acciones de promoción turística.
- Capítulo III. De los instrumentos y acciones de la promoción turística.

Título III. Del municipio turístico

Consta de 11 artículos agrupados en 5 capítulos, regulando las siguientes materias:

- Capítulo I. Definición y tipología.
- Capítulo II. Consideraciones generales.
- Capítulo III. Procedimiento para la declaración de municipio turístico.
- Capítulo IV. Bases para el régimen de los municipios turísticos.
- Capítulo V. Tipos de convenios que podrán suscribirse entre la Generalitat Valenciana y los municipios turísticos.

Título IV. Plan de Actuación Turística Territorial

Consta de 7 artículos divididos en 2 capítulos, que a continuación se detallan:

- Capítulo I. Espacios turísticos.
- Capítulo II. Directrices generales y particulares.

Título V. Disciplina turística

Está formado por 22 artículos agrupados en 3 capítulos, quedando configurados de la siguiente manera:

- Capítulo I. De la potestad sancionadora.
- Capítulo II. Del procedimiento sancionador.
- Capítulo III. De la inspección turística.

La **Disposición Adicional Primera** establece que en tanto no se regule el ejercicio de la actividad de restauración por el Gobierno Valenciano, los establecimientos que presten servicios propios de más de una de las modalidades previstas en la normativa estatal vigente en un mismo local, se autorizarán y se inscribirán en el correspondiente registro atendiendo a la que se considere como actividad principal, pudiendo el establecimiento utilizar ambas en su denominación.

La **Disposición Adicional Segunda** atribuye la titularidad o explotación de las casas rurales a que se refiere el Decreto 253/94, de 7 de diciembre, regulador del alojamiento turístico rural en el interior de la Comunidad Valenciana, a las personas físicas y jurídicas que tengan vinculación con el medio rural, aun cuando aquéllas no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo sexto de esta norma.

La **Disposición Adicional Tercera** contempla que hasta que no sea objeto de regulación específica, para la prestación del servicio de alojamiento en régimen de uso a tiempo compartido, las empresas que tengan por objeto esta actividad deberán solicitar la previa autorización de funcionamiento y clasificación del establecimiento en alguna de las figuras previstas en el artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de la sujeción a la legislación civil, mercantil o cualquiera otra que resulte de aplicación, así como a la normativa comunitaria (Unión Europea) dictada sobre la materia.

Mediante la **Disposición Derogatoria** se dejan sin vigor aquellas normas, legales y reglamentarias que se oponen a lo dispuesto en la presente Ley, y en concreto la Ley 1/1989, de 2 de marzo, por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

Por último, la **Disposiciones Finales Primera y Segunda** autorizan al Consell y al Presidente de la Generalitat a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley y la entrada en vigor de la misma.

III.- OBSERVACIONES GENERALES

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera oportuna la elaboración del Anteproyecto de Ley que se dictamina, en cuanto supone un avance a la hora de regular una materia de especial trascendencia en nuestra Comunidad, al constituir el sector turístico una de las principales fuentes de ingresos.

Sin embargo, el CES considera conveniente en la Ley una definición de actividad turística y la definición de turismo rural. Asimismo estima oportuno la necesidad de incluir en la Ley los derechos y deberes de las empresas turística y no solamente la de los usuarios turísticos, y la regulación de las actividades complementarias relacionadas con el turismo (lúdica, cultural, educativa, comercial), por lo que propone se contemple en la misma alguna disposición sobre estas materias.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2

El CES estima conveniente y sugiere dar una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del art. 2, refundiéndolos en un sólo apartado, que quedaría configurado de la siguiente manera:

“A las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad turística en la Comunidad Valenciana, sean o no titulares de un establecimiento turístico.”

Artículo 5

El CES considera que quedan englobadas en los apartados a, b, c, y d del art. 5 las clases de empresas turísticas que existen en la actualidad o que pudieran contemplarse con posterioridad, y entendiéndose que éstas serán objeto de desarrollo reglamentario sugiere se suprima el apartado “e” de este artículo, al igual que el art. 13 de la Ley.

Artículo 6

Dictamen al AL de Turismo de la Comunidad Valenciana

El CES entiende que debería darse una mayor amplitud a la redacción de este artículo, a efectos de contemplar la posibilidad de regular nuevas profesiones que pudieran crearse en un futuro.

Artículo 9

Como observación al texto, el CES sugiere introducir una nueva redacción al primer apartado de este artículo, y cuyo contenido sería el siguiente:

“Los establecimientos de alojamiento turístico deberán, en todo momento, conservar las instalaciones y ofrecer los servicios con los requisitos acordes con la regulación de su categoría.”

Artículo 16

Dado que la obligación de comunicar los precios a la Administración turística corresponde únicamente a los establecimientos hoteleros y de restauración, el CES considera oportuno que se especifique la redacción del primer apartado del art. 16, y propone cambiar el término genérico de “empresa turística” por el de “establecimientos hoteleros y de restauración”.

Artículo 18

El CES, al tiempo que considera acertadas las obligaciones contempladas en la Ley con respecto a los usuarios turísticos, quiere manifestar, en relación al apartado “d” de este artículo, que las instalaciones de las empresas turísticas deberían respetarse siempre, con independencia de la ubicación y del valor histórico que éstas pudieran tener.

Artículo 19

El CES sugiere suprimir el párrafo segundo del artículo 19, en tanto en cuanto no sea definida por el Consell de la Generalitat Valenciana, a través de la Agencia Valenciana de Turismo, la definición de “Imagen turística”.

Artículo 21

Dentro de los objetivos a alcanzar a través de las líneas básicas de actuación de la Agencia Valenciana de Turismo, el CES echa en falta en la Ley la posibilidad de contemplar un apartado en el que se contemplara el seguimiento y valoración de los objetivos expuestos en el apartado 2 de este artículo. El CES entiende, que dentro de los objetivos debería incorporarse un nuevo punto relativo al seguimiento y valoración de estos objetivos.

Artículo 23

El CES entiende que de la redacción del apartado d del artículo 23, referente a los medios de prensa, debe entenderse por tales a los medios de comunicación, y a efectos de no hacer limitaciones propone sustituir el término “medios de prensa” por el general de “medios de comunicación”.

Artículo 24

De las definiciones dadas por la Ley con respecto a los municipios que pueden identificarse con los supuestos de Destino Turístico y Destino Vacacional, el CES entiende que la formulación existente resulta excesivamente estricta y que, por tanto, deberían rebajarse las condiciones para poder tener acceso a las categorías propuestas. En concreto, el CES consideraría adecuado el sustituir el precepto “a lo largo de todo el año” por el de “la mayor parte del año.”

Artículo 28

El CES estima conveniente mejorar la redacción del apartado 2 de este artículo.

Artículo 44

El CES recomienda no incluir el segundo apartado de este artículo en este momento e incluirlo posteriormente en el capítulo de sanciones, ya que recogerlo en este momento podría resultar incongruente con el artículo 51, si bien el objetivo del legislador es establecer una medida preventiva.

Artículo 49

En relación al punto 4 de este artículo el CES considera conveniente ser más exhaustivo en la redacción de este punto y propone lo siguiente:

“La incorrección manifiesta y constatada, por parte del personal, en el trato a los clientes.”

Asimismo, el CES estima oportuno completar lista de infracciones leves recogidas en este artículo, añadiendo un último punto en el que se recoja: “Cualquier otra infracción no contemplada anteriormente.”

Artículo 50

Al evaluar las infracciones administrativas de carácter grave el CES sugiere que la Ley contemple como supuestos de infracción grave el deterioro de las instalaciones y los supuestos de publicidad engañosa.

Artículo 57

El CES considera que procedería añadir como segundo apartado a este artículo, el apartado segundo que figuraba en el artículo 44, al considerar su inclusión más acertada dentro del apartado correspondiente a medidas provisionales que donde figura en el borrador del anteproyecto de Ley remitido.

Disposición Adicional

El CES sugiere incluir una Disposición Adicional Cuarta en donde se recoja el régimen aplicable a los supuestos de empresas turísticas no reglamentadas, y no en el apartado "e" del artículo 5 y el artículo 13 del Anteproyecto de Ley remitido.

Disposición Transitoria

El CES considera oportuno que se incluyera en el Anteproyecto de Ley una Disposición Transitoria en la que se recogiera que en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley de Turismo de la Comunidad Valenciana, quedarán en vigor los reglamentos actuales que regulan las distintas actividades turísticas en dicha Comunidad, siempre que sean de aplicación y no se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

V.- CONCLUSIONES

El CES considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley, con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario puedan realizarse sobre el mismo para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos